

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 01 de Junio del 2021**

**HORA: 4:48:09 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Cesar Augusto Giraldo Vanegas, con el radicado; 2021099, correo electrónico registrado; cesaraugustogiraldov@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

RecursoAutoMayo31.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210601164809-RJC-8389**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales – Caldas

REFERENCIA: Fijación de Cuota Alimentaria  
DEMANDANTE: Gloria Patricia Castrillón Parra.  
DEMANDADO: Eduardo Galvis Palacio.  
RADICADO: 2021 - 099

CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora a usted Señor Juez, me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto mediante el cual se declara el desistimiento del proceso de la referencia; el motivo de la inconformidad radica en lo siguiente:

En su despacho se tramita proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de las menores Valentina y Juliana Galvis Castrillón, el motivo de la iniciación del proceso fue el hecho que el Señor Eduardo Galvis Palacio, padre de las menores, a finales del mes de febrero del presente año no volvió a visitar las menores, tampoco les suministró los alimentos pertinentes y no se podía precisar el paradero de mismo, esto incluso motivo a una denuncia en la fiscalía por la presunta desaparición del Señor Galvis Palacio.

Al fijarse la cuota provisional de alimentos se estableció en un 35% sobre la pensión del demandado, como dicha cuota no alcanzaba para el sostenimiento de los menores y el Juzgado no accedió a aumentarla, la demandante se vio en la necesidad de lograr un acuerdo con el padre de las menores por el mismo valor que venía cancelando el señor Galvis Palacio, antes de su presunta desaparición, esto es \$1.100.000,00, el acuerdo mediante el cual se estableció una cuota alimentaria de \$1.100.000,00 mensuales, para el año 2021, fue un acuerdo verbal y **no refrendado** ante una autoridad competente, lo que imposibilitó en su momento haberlo podido cobrar por la vía ejecutiva.

Objeto concreto de la inconformidad:

Se presentó ante el Señor Juez un memorial con fecha 10 de mayo de 2021, en el cual se anexaba el acuerdo al que habían llegado las partes para que su Señoría si a bien lo tenía lo aprobara o si fuera el caso lo complementara, todo en aras de la protección de las menores, en el punto 01 del citado acuerdo se citaba la cuota que debía regir para el presente año y así sucesivamente se fueron enumerando los compromisos que adquirirían ambas partes y en el punto 10 se solicita que todos los descuentos fueran puestos a órdenes del Juzgado, pues lo

que se pretendía era que no se volviera a presentar la situación que había originado la demanda; adicionalmente que el Señor juez revisara el acuerdo y que lo aprobara, pues los acuerdos anteriores entre las partes eran verbales y de manera informal, es decir, no fueron hechos ante ninguna autoridad, para que en caso de incumplimiento pudiera hacerlo efectivo ante la autoridad competente.

En otras palabras lo que se pretendió con el acuerdo presentado mediante memorial, era que se revisara, de ser el caso se complementara, pero que finalmente se aprobara por el Señor Juez, esto en el evento de encontrarlo ajustado a derecho y como garantía suficiente para las menores.

De la misma manera se pretendía que los emolumentos económicos allí pactados se hicieran por descuento de nómina y puestos a órdenes del Juzgado y que el despacho emitiera las respectivas órdenes de pago para la demandante.

Infortunadamente no sé, si no fui claro porque el pronunciamiento del Señor Juez, es totalmente diferente a lo que se pretendía, es decir, la idea no es que siga un acuerdo informal entre las partes, si no por el contrario uno avalado por la autoridad competente como en este caso es usted Señor Juez, y que la cuota alimentaria que debe suministrar el demandado se haga por descuento de nómina y puesto a órdenes del despacho.

En consecuencia le ruego Señor Juez, que se reponga el auto de fecha 31 de Mayo de 2021 y en su reemplazo se dicte uno donde:

1. Se apruebe el acuerdo presentado el 10 de mayo y se complemente si fuere el caso.
2. Que de ser aprobado el acuerdo se advierta los efectos que el mismo tiene frente a las partes.
3. Que se oficie al pagador del Ejército Nacional, comunicándole los términos del acuerdo en lo económico para que los descuentos que se hagan sean puestos a órdenes del Juzgado.

Del señor Juez,  
Cordialmente.



**CESAR AUGUSTO GIRALDO V**

C.C No 10.266.148

TP No 50.633 del C.S.J